



DECRETO N° 1000-21/248 de 2018

"Por medio del cual se deroga el Decreto N° 1000-21/238 de julio 18 de 2017"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 (numeral 3) de la CP, artículos 84 y 91 (numerales 1 y 7 del literal d) de la Ley 136 de 1994, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en su artículo 38 reglamentó lo referente a la competencia en materia de comisión judicial, entendida como la "facultad del juez en virtud de la cual autoriza a otros jueces de igual jerarquía, de menor e incluso de mayor jerarquía, para que realicen actos procesales fuera de la sede del tribunal que conoce de la causa"¹, allí se expresa:

Art. 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en su artículo 206 parágrafo 1 estipulo: "**Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de jueces**, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".

Que el Alcalde del Municipio de Villavicencio, actuando como primera autoridad de Policía en el Municipio expidió el Decreto N°1000-21/238 de 2017 "*Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio*".

Que en la parte resolutive del citado administrativo se encargó a los Inspectores y Corregidores de Policía el diligenciamiento de los Despachos Comisorios remitidos

¹ Vicente J. Puppio "Teoría General del Proceso".



por los diferentes juzgados, en virtud de la vigencia del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

Que el Consejo de Estado, como máxima autoridad y órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuerpo supremo consultivo del Gobierno, emitió concepto con radicado N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363), solicitado por el Ministerio de Justicia y Derecho sobre el sobre el alcance del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia y, la posible derogatoria del inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, referente a las comisiones de diligencias o funciones jurisdiccionales de los Jueces a los Inspectores de Policía, del cual este Despacho considera pertinente resaltar:

El artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia regulan la competencia de los inspectores de policía en relación a las comisiones ordenadas por los jueces. Con todo, mientras la primera disposición autoriza comisionar a los inspectores, la segunda lo prohíbe, al establecer que estos últimos no pueden ser comisionados para el ejercicio de funciones jurisdiccionales o la realización de diligencias de la misma naturaleza. (...) Ahora bien, para poder superar este conflicto normativo debe acudir a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad. (...) Al aplicar los criterios señalados al caso objeto de estudio, la Sala arriba a las siguientes conclusiones: i) A la luz del criterio jerárquico ninguna de las dos normas estudiadas prevalece, toda vez que tanto el Código General del Proceso como el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponden a leyes ordinarias. ii) Bajo el criterio cronológico prevalece el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, pues esta norma es posterior al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. iii) Según el criterio de especialidad, también prevalece el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente la competencia de los inspectores de Policía y hace parte de un Código que tuvo justamente como uno de sus propósitos normar lo relativo a este aspecto. De esta forma, la competencia que tienen los inspectores de policía frente a las comisiones ordenadas por los jueces de la República debe ser definida a la luz del Código Nacional de Policía y Convivencia. **Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

(...)

Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Que la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, expreso en el artículo 28 que:

Art. 28 Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Que el artículo 112 del CPACA dispone:

Art. 112. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.



Que el artículo 93 de la citada Ley, señalo las causales de revocación de los actos administrativos, entre las cuales se encuentra: *"cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley"*.

Que este Despacho considera pertinente y necesario precisar el alcance del Decreto N° 1000-21/238 de Julio 18 de 2017 y por lo tanto su derogatoria en aras a cumplir con los postulados de colaboración armónica entre las diferentes autoridades del Estado, en especial el acoger en su integridad el concepto emitido por el Consejo de Estado N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, dado que los conceptos jurídicos proferidos por las autoridades judiciales en ejercicio del derecho de petición de consulta no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, sin embargo, cuando éstos establecen directrices para autorregular la actividad de dicha administración adquieren fuerza vinculante para sus dependencias y terceros que colaboran en la prestación de ese servicio público.

Así las cosas hasta que no exista norma jurídica general y especial que regule la figura de comisión a los Inspectores y Corregidores de Policía, la administración municipal se abstendrá de encargar el diligenciamiento de los despachos comisorios emanados de las autoridades judiciales a los Inspectores y Corregidores de Policía del Municipio de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Villavicencio,

DECRETA


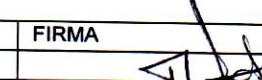
ARTÍCULO PRIMERO. DEROGATORIA. Deróguese el Decreto N° 1000-21/238 de julio 18 de 2017 *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto entra a regir desde el momento de su publicación.

Dado en Villavicencio a los, **23 AGO 2018**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO
 Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Aprobó Germán Andrés Pineda Baquero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó Jaime Bazurto Rodríguez	Asesor Externo	
Elaboró Sonia Guerrero Aguilera	Asesora Oficina Jurídica	